

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor juez el presente proceso, con recurso de apelación en contra de la providencia que antecede, por medio de la cual este Despacho resolvió lo pertinente en cuanto a la liquidación del crédito, el cual instaura la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fls. 277 a 281 cuaderno ejecutivo). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**NATALIA GIRALDO MORA**  
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 514

<b>Proceso</b>	76-147-33-33-001-2013-00180-00
<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Ejecutante</b>	IVAN GALVEZ RIVERA Y OTROS
<b>Ejecutado</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que dentro del término de notificación por estado del auto interlocutorio N° 475 del 11 de julio de 2019 (fls. 272 a 275 vto., cuaderno ejecutivo), por medio del cual se resolvió modificar de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de los ejecutantes y en esos términos aprobarla; la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, remitió vía correo electrónico recurso de apelación contra dicha decisión (fls. 277 a 281 cuaderno ejecutivo). Por lo que de conformidad con lo normado por el artículo 244 numeral 2° del C.P.A.C.A., por Secretaria se procedió a correr el respectivo traslado como se aprecia a folio 282 de este cuaderno, dentro del cual no hubo pronunciamiento de la parte actora.

Bajo estas condiciones, y atendiendo la normativa referente a la regulación del proceso ejecutivo, acerca de la liquidación y actualización del crédito en el C.G.P., en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A, la codificación procesal general, establece:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)”

Así las cosas, comoquiera que el mentado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, advertido que la decisión cuestionada se notificó por estado el 12 de julio de 2019 y el recurso se remitió el 17 siguiente; y, que es procedente a la luz del artículo citado, el mismo

se concederá en el efecto diferido para ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, siguiendo el trámite establecido en el artículo 324 del C.G.P.

Con base en lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

1.- CONCEDER en el efecto diferido, el recurso de apelación presentado por la apoderada de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra lo resuelto por este Despacho en auto N° 475 del 11 de julio de 2019, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto.

2.- ORDENAR, a costa de la parte recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes actuaciones, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, remisión que se hará por la Secretaría de este Juzgado, así:

- Sentencia de primera instancia N° 170 del 04 de junio de 2014 (fls. 400 a 418 cuaderno 1A).
- Sentencia de segunda instancia del 30 de abril de 2015, y auto aclaratorio del 13 de julio de 2015 (fls. 467 a 476 y 493 cuaderno 1A).
- Demanda ejecutiva y sus anexos (fls. 1 a 28 cuaderno ejecutivo).
- Auto N° 243 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se libró mandamiento de pago (fls. 29 a 30 vto.).
- Auto N° 035 del 24 de enero de 2019, a través del cual se repuso parcialmente para corregir, el auto que inicialmente resolvió librar el mandamiento de pago (fls. 125 a 128 cuaderno ejecutivo).
- Auto N° 208 del 22 de marzo de 2019, mediante el cual se rechazaron las excepciones formuladas por la ejecutada (fls. 193 y 194 del cuaderno ejecutivo).
- Auto interlocutorio N° 245 del 10 de abril de 2019, que dispuso seguir adelante con la ejecución (fls. 198 a 202 vto. cuaderno ejecutivo).
- Liquidación y aprobación de costas dentro del trámite ejecutivo (fls. 229 y 230 cuaderno ejecutivo).
- Liquidación del crédito allegada por la abogada de los ejecutantes (fls. 232 a 263 cuaderno ejecutivo).
- Traslado de la liquidación del crédito (fl. 265 cuaderno ejecutivo).
- Objeción a la liquidación del crédito, presentada de manera extemporánea por la ejecutada (fls. 266 a 271 cuaderno ejecutivo).
- Auto N° 475 del 11 de julio de 2019, objeto del recurso de apelación (fls. 272 a 275 vto. cuaderno ejecutivo).
- Recurso de apelación contra auto N° 475 del 11 de julio de 2019 (fl. 277 a 281 cuaderno ejecutivo).

3.- ADVERTIR al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado, desierto el recurso interpuesto, cumpliendo con lo previsto en el artículo 324 del C.G.P.

4.- Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por Secretaria, remítanse al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del término de ley, conforme los previsivos del artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

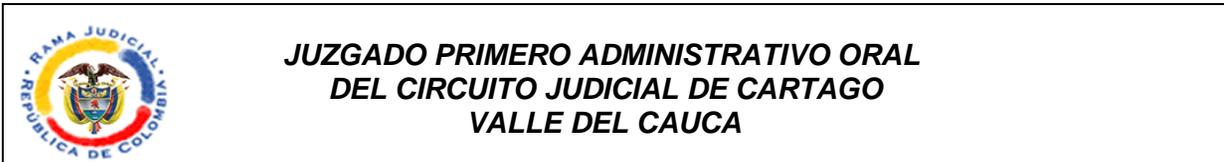
**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2019</p>
<p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>

**Constancia Secretarial.** A despacho del señor juez la presente demanda formulada por el apoderado judicial de la parte actora, quien solicita que se libre mandamiento de pago por vía ejecutiva a continuación del proceso ordinario, con oficio de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Cartago (fls. 696 a 698 cuaderno 1B). Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**JHON JAIRO SOTO RAMÍREZ**  
Secretario Ad - hoc



Cartago – Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio N° 513

**Proceso:** 76-147-33-33-001-2013-00399-00  
**Acción:** EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**Ejecutante:** JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud del apoderado judicial del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO, de librar mandamiento ejecutivo de pago a cargo del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, con fundamento en el título contentivo de la obligación que presenta la parte actora, conformado por: i) sentencia N°173 proferida por este Juzgado el 9 de junio de 2014, accediendo a las pretensiones de la demanda y condenando al hoy extinto Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca (fls. 566 a 578 cuaderno 1B); ii) sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2017, dictada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al resolver la apelación formulada, que en lo que concierne al objeto principal del proceso revocó para modificar la condena al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, confirmando en lo demás la decisión de este Juzgado (fls. 623 a 633 cuaderno 1B); y, iii) el auto N° 764 del 26 de julio de 2017 aprobatorio de las costas (fl. 646 cuaderno 1B).

Lo anterior, a fin de obtener a favor de la parte demandante, el pago de *“los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral dejados de percibir desde el 26 de enero de 2013, fecha de su retiro, hasta la fecha de la liquidación efectiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago”*, que es a cuya satisfacción se condenó a la ejecutada.

En consecuencia, solicita que se libre mandamiento de pago por una suma total de cuarenta y nueve millones ochocientos dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos (\$49.802.144), que corresponde a salarios y prestaciones, más los intereses causados en cada caso, el valor de las costas y sus respectivos intereses, solicitud que explica en los siguientes términos:

“(…)

- a) *Por la suma de treinta y siete millones ciento ochenta y seis pesos (\$37.000.186), por concepto de salarios – liquidados desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 - , más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*

- b) *Por la suma de tres millones ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$3.084.580), por concepto de **cesantías** – liquidadas desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  - c) *Por la suma de trescientos cuarenta y cinco mil seiscientos sesenta y un pesos (\$345.661), por concepto de **intereses a las cesantías** – liquidados desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  - d) *Por la suma de tres millones ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$3.084.580), por concepto de **primas de servicios** - liquidadas desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  - e) *Por la suma de tres millones ochenta y cuatro mil quinientos ochenta pesos (\$3.084.580), por concepto de **primas de navidad** - liquidadas desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  - f) *Por la suma de ciento noventa y nueve mil ochocientos sesenta y un pesos (\$199.861), por concepto de **bonificación por recreación** - liquidada desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  - g) *Por la suma de un millón quinientos uno mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1.501.348), por concepto de **vacaciones** - liquidadas desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  - h) *Por la suma de un millón quinientos uno mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$1.501.348), por concepto de **prima de vacaciones** - liquidada desde el 26 de enero de 2013 al 11 de noviembre de 2015 -, más lo que corresponda por concepto de indexación a la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación.*
2. *Por la suma que corresponda por concepto de intereses legales causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  3. *Por la suma de un millón novecientos ochenta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$1.980.739) por concepto de las costas del proceso ordinario laboral.*
  4. *Por la suma que corresponda por concepto de intereses legales causados desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas y hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.*
  5. *Por la suma que corresponda por concepto de costas del proceso ejecutivo.” (fls. 656 a 661 cuaderno 1B)*

Lo anterior, soportado en una relación de valores que presenta, a través de una tabla en la que calcula las prestaciones debidas, a partir de los montos salariales que señala, correspondieron a los años 2013 a 2015 (fls. 657 y 658 cuaderno 1B).

#### Requerimiento Previo:

Por auto N° 435 del 21 de junio de 2019, este Despacho advirtió que ante la inexistencia de soportes que suministren información sobre “los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral dejados de percibir desde el 26 de enero de 2013, fecha de su retiro, hasta la fecha de la liquidación efectiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago”, por parte del ejecutante; era necesario oficiar al Municipio

de Cartago – Valle del Cauca, solicitándole remitir, la documental pertinente, que diera cuenta de los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral, percibidos por una persona en el cargo de Técnico Administrativo Código 367 Grado 2 o en uno equivalente, dentro de la planta de cargos del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago, desde el 26 de enero de 2013 hasta la fecha de la liquidación efectiva de dicha entidad (fls. 691 a 692 y 694 cuaderno 1B).

Sin embargo, habiéndose librado por parte de este Despacho el respectivo oficio en los términos anunciados, desde la Secretaría de de Tránsito del Municipio de Cartago, fue allegado oficio, dando cuenta del salario devengado por el ejecutante durante los años 2011, 2012 y enero 2013, pero no suministrando la información concretamente requerida (fls. 696 a 698 cuaderno 1B).

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

En casos como el sub lite, donde el título ejecutivo base de recaudo corresponde a una sentencia producida por esta jurisdicción que se alega incumplida totalmente, es pertinente traer lo dicho recientemente por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que a las luces del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) diferenció en el auto que se cita, las distintas posibilidades que se presentan en este tipo de asuntos:

“Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. **Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. (...)**

(...)

Como se ve, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

**En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales).** El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. (...)

Ahora bien, tratándose de un proceso ejecutivo que versa sobre condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ante esta jurisdicción.”

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “B”, Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), CONSEJERO PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE, Expediente No. 11001032500020140030200, Actor: MARCO ANTONIO BLANCO NEIRA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, Referencia: 0909-2014, AUTORIDADES NACIONALES.

Conforme la anterior pauta del Consejo de Estado, en el presente asunto el despacho concluye que nos encontramos frente a un título ejecutivo simple conformado por las sentencias Nos. 173 del 9 de junio de 2014, proferida por este Juzgado y, la de segunda instancia dictada el 27 de abril de 2017, concluyéndose igualmente que nos ubicamos en el supuesto fáctico en donde la parte ejecutante afirma, que la sentencia no fue cumplida por la entidad ejecutada, estando a la fecha pendiente el pago de la condena en su totalidad.

Bajo estas condiciones, y definido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca la condición del Municipio de Cartago como sucesor procesal del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago; queda establecido que los documentos que se anuncian como base de la acción ejecutiva, concretamente las sentencias de primera y segunda instancia relacionadas anteriormente, cumplen con las condiciones establecidas por el legislador para ser tenidas como título ejecutivo y, en consecuencia soportar las obligaciones a cargo de la entidad territorial que se alegan insatisfechas, y que constan en tales providencias judiciales que la condenaron finalmente, así:

“(...)

*3. Se condena al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca a pagar a la parte demandante los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral dejados de percibir desde el 26 de enero de 2013, fecha de su retiro, hasta la fecha de la liquidación efectiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago.*

*4. Se declara para todos los efectos que no existió solución de continuidad en la prestación de los servicios durante el lapso comprendido entre el retiro y el reintegro de la parte demandante.*

(...)

*6. Se condena a la entidad demandada a efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de la parte demandante, según el índice de precios al consumidor de conformidad con el inciso final del artículo 187 del CPACA, siguiendo los lineamientos trazados en la parte considerativa.*

(...)” (fls. 566 a 578, 623 a 633 cuaderno 1B).

Vale decir, que la sentencia de primera instancia en el numeral tercero, objeto de modificación parcial por el Tribunal del Valle del Cauca, ordenó descontar de los valores a pagar, los aportes no cubiertos por el ejecutante y que eran de su cargo (fl. 578 Cuaderno 1B), aspecto que se entiende confirmado por el numeral tercero de la decisión de segunda instancia.

Los presupuestos de hecho enunciados, son en efecto cumplidos en el *sub judice*, al tratarse de una condena que procede de las sentencias de primera y segunda instancia que condenaron al Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca sucedido procesalmente por el Municipio de Cartago, al reconocimiento y pago de unos derechos laborales, en los términos a los que se ha venido haciendo alusión.

Para el despacho, el objeto del procedimiento encaminado a la verificación del derecho sustancial, aunado a los principios de economía y eficacia invocados conforme al artículo 11 del CGP, salva en el presente caso la discusión acerca de la competencia de esta jurisdicción administrativa para conocer de las acciones ejecutivas que sean promovidas para el cumplimiento de una providencia que en este evento fue propiamente dictada por este Juzgado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha explicado:

“Al no existir antinomia entre las disposiciones que refieren sobre la competencia en los procesos ejecutivos, el juez que debe conocer los procesos ejecutivos que buscan el cumplimiento de una condena impuesta en una decisión judicial por la jurisdicción de lo contencioso administrativo se determinará por lo dispuesto en la norma especial contenida en el artículo 156, numeral 9, del CPACA; es decir, será el operador jurídico que conoció en primera instancia del proceso ordinario que dio origen a la sentencia condenatoria. (...)”<sup>2</sup>

Y, como quiera que la obligación traída a recaudo emana de un fallo producido por esta jurisdicción, el cual se encuentra en firme y se soporta para efectos de su ejecución en título integrado por las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia (566 a 578, 623 a 633 del cuaderno 1B); la liquidación de costas (fl. 645 cuaderno 1B) y el auto del 26 de julio de 2017 que las aprobó (fl. 646); se procura la ejecución a través de título que presta tal merito ante esta jurisdicción, según las disposiciones del numeral 2 del artículo 99 del CPACA por estar el mismo debidamente integrado conforme las previsiones del artículo 422 del CGP.

### **Premisas Fácticas**

De la documental allegada y los hechos narrados por el apoderado del demandante, se tienen las siguientes:

Este Despacho profirió sentencia dentro del proceso N° 76-147-33-33-001-2013-00399-00, el 9 de junio de 2014, en la que condenó al extinto Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago – Valle del Cauca al reintegro del ejecutante, así como al pago de lo dejado de devengar desde la fecha de su retiro y hasta el día de su reintegro. Surtido el recurso de apelación, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, revocó lo concerniente al reintegro del accionante, y modificó la orden de pago, para concretarla a *“los salarios, primas, bonificaciones, subsidios, vacaciones y demás prestaciones de carácter laboral dejados de percibir desde el 26 de enero de 2013, fecha de su retiro, hasta la fecha de la liquidación efectiva del Instituto de Tránsito y Transporte de Cartago.”* (fls. 623 a 633 cuaderno 1B). Teniendo en cuenta igualmente, los demás aspectos ya enunciados, al citar textualmente la parte resolutive de la sentencia.

Con fundamento en lo anterior, y ante la falta de pago de la condena impuesta, la parte ejecutante, expresa al Despacho que lo debido corresponde a CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS

---

<sup>2</sup> Ver providencia del 01 de marzo de 2019. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00072-00(0325-16).

(\$49.802.144), que es la suma adeudada por concepto de salarios y prestaciones, según la condena impuesta. Más los intereses causados sobre dicho capital, desde la ejecutoria de la sentencia y, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, así como de las costas del proceso ordinario, los intereses sobre ellas y la suma a la que haya lugar por concepto de costas que se causen dentro del presente trámite ejecutivo.

Dentro del expediente no obran soportes que sustenten los valores por los cuales se pretende la ejecución, y requerida la entidad ejecutada para que los allegara o informara al respecto, esta no lo hizo como le fue solicitado.

### **Título Ejecutivo**

Para constituir el título ejecutivo, obra en el expediente la siguiente documental útil, advertido que se trata de un proceso ejecutivo a continuación de ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

- Sentencia N° 173 emitida el 9 de junio de 2014, dentro de proceso con radicación N° 76-147-33-33-001-2013-00399-00 por este Juzgado (fls. 566 a 578 cuaderno 1B).
- Sentencia de segunda instancia del 27 de abril de 2017, que resolvió la apelación contra la decisión de primera (fls. 623 a 633 cuaderno 1B).
- En el cuaderno 1B del proceso ordinario, obra constancia de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso, que quedó en firme el 14 de junio de 2017 (fl. 641).

Teniendo en cuenta el detallado análisis que se ha hecho en este proveído, el Despacho previo estudio de la demanda y sus anexos, librará el mandamiento de pago solicitado, por encontrar que los documentos allegados permiten tener certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada. Y lo hará, por los valores que a continuación se presentan, teniendo como fundamento lo solicitado por el ejecutante, contrastado con la revisión que hiciera este Juzgador, de los actos administrativos expedidos por la administración municipal de Cartago – Valle del Cauca, para fijar los aumentos salariales de los empleos de la planta de cargos de esa entidad territorial, para los años 2013, 2014 y 2015 (Decretos 047 del 18 de julio de 2013, 050 del 18 de junio de 2014, 070 del 30 de julio de 2015); actuación que fue necesario llevar a cabo, debido a que la ejecutada no dio respuesta concreta a lo que le fuera solicitado (fls. 694, 696 a 698 cuaderno 1B).

En marco de lo anterior, las sumas a tener como debidas de acuerdo con las sentencias que emergen como título ejecutivo, corresponden a lo solicitado, advertida la siguiente verificación:

DEVENGOS SOLICITADOS	PERIODO A LIQUIDAR: 26/01/2013 – 31/12/2013 (335 días)
SALARIOS	\$11.917.306 (\$997.360 básico mensual + \$70.500 auxilio de transporte)
CESANTÍAS	\$993.702
INTERESES CESANTÍAS	

	\$110.963
PRIMA DE SERVICIOS	\$993.702
PRIMA DE NAVIDAD	\$993.702
DESCUENTOS POR APORTES A SALUD (4%) Y PENSIONES (4%) calculados sobre el básico.	\$890.443
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.118.932</b>
DEVENGOS SOLICITADOS	PERIODO A LIQUIDAR: AÑO 2014 (360 días)
SALARIOS	\$13.184.172 (\$1.026.681 básico mensual + \$72.000 auxilio de transporte)
CESANTÍAS	\$1.098.681
INTERESES CESANTÍAS	\$131.841
PRIMA DE SERVICIOS	\$1.098.681
PRIMA DE NAVIDAD	\$1.098.681
DESCUENTOS POR APORTES A SALUD (4%) Y PENSIONES (4%) calculados sobre el básico	\$985.614
<b>TOTAL</b>	<b>\$15.626.442</b>
DEVENGOS SOLICITADOS	PERIODO A LIQUIDAR: 01/01/2015 – 11/11/2015 (311 días)
SALARIOS	\$11.898.708 (\$1.074.524 básico mensual + \$74.000 auxilio de transporte)
CESANTÍAS	\$992.197
INTERESES CESANTÍAS	\$102.857
PRIMA DE SERVICIOS	\$992.197
PRIMA DE NAVIDAD	\$992.197
DESCUENTOS POR APORTES A SALUD (4%) Y PENSIONES (4%) calculados sobre el básico	\$890.565
<b>TOTAL</b>	<b>\$14.087.591</b>
DEVENGOS SOLICITADOS PARA 2015	
BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN	\$199.861
COMPENSACIÓN DE VACACIONES	\$1.501.348
PRIMA DE VACACIONES	\$1.501.348
<b>TOTAL DEBIDO SIN INDEXACIÓN: \$49.802.144</b>	

**Sobre la indexación:**

Corresponde precisar que procede indexación de las sumas adeudadas al señor JUAN ANTONIO GOMEZ MORENO hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, es decir 14 de junio de 2017<sup>3</sup>, ello dado que así lo ha considerado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al señalar que “(...) *En relación con la indexación de las cifras a las que una entidad pública ha sido condenada a pagar, esta Corporación<sup>4</sup> de*

<sup>3</sup> Para el efecto corresponde aplicar la fórmula adoptada por el H. Consejo de Estado,  $Rh = IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial}$ , siendo el índice final el de la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia y el índice inicial el de causación de cada una de las sumas adeudadas, calculadas mes por mes de forma separada, en el caso del salario, por ser de causación mensual.

<sup>4</sup> “Como ya lo ha señalado en repetidas oportunidades la Corporación, las sumas que se ordenará pagarle a la actora en este evento deberán ser actualizadas mediante la aplicación de los ajustes de valor contemplados en el artículo 178 del C. C. A., para lo cual deberá aplicarse la fórmula que ha estructurado la Sección Tercera, y que ya ha acogido y utilizado en otros casos la Sección Segunda. En efecto,

*tiempo atrás ha sostenido que aquella opera por ministerio de la Ley, en aplicación del criterio de la equidad, con la finalidad de evitar la pérdida del poder adquisitivo del dinero.*<sup>5</sup>. Debiendo en todo caso, aclarar que no concurre la liquidación de intereses comerciales simples o de mora con la corrección monetaria o indexación dentro del mismo período de tiempo, por lo que en estos casos lo pertinente es indexar la suma en concreto a la fecha de la ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso y, a partir del día siguiente advertir la generación de intereses moratorios sobre la misma hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Bajo las condiciones descritas se libraré el mandamiento de pago en este asunto por: i) la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.802.144), que es el monto adeudada por concepto de salarios y prestaciones (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por recreación, compensación de vacaciones y prima de vacaciones), según la condena impuesta, hechos los descuentos correspondientes a salud y pensiones, ii) por la indexación de los valores adeudados separadamente hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, es decir 14 de junio de 2017, cuyo cálculo se hará aplicando la fórmula prevista por el H. Consejo de Estado, ya citada; iii) por los intereses causados sobre dicho capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación; iv) por la suma de un millón novecientos ochenta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$1.980.739), por concepto de las costas del proceso ordinario y los intereses que sobre ellas se han generado, hasta su pago; v) y por el valor a que haya lugar por concepto de costas que se causen dentro del presente trámite ejecutivo.

Lo anterior, en virtud de la facultad concedida por el inciso primero de la citada disposición del C.G.P. al juez de ejecución<sup>6</sup>.

Sobre las costas y agencias en derecho que llegaren a generarse dentro del presente trámite ejecutivo, se resolverá en su oportunidad advertida su causación.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

1.- LIBRAR mandamiento de pago en contra del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA y a favor del señor JUAN ANTONIO GÓMEZ MORENO, por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de

---

*es incuestionable que la inflación que viene padeciendo nuestra economía, reflejo de un fenómeno que es mundial, produce una pérdida notoria de la capacidad adquisitiva de la moneda, por manera que ordenar hoy el pago de esas cantidades por su valor nominal implicaría un enriquecimiento sin causa para el Estado y un empobrecimiento correlativo para la actora. Por consiguiente, en aras de la aplicación del principio de equidad contemplado en el artículo 230 de la Carta Fundamental y de las disposiciones legales que se relacionan con este tema, es indispensable que se ordene la 'indexación' de esos valores, para que el restablecimiento del derecho sea completo. De suyo, normas como el artículo 1.626 del Código Civil según el cual 'el pago efectivo es la prestación de lo que se debe', y el propio artículo 178 del C. C. A., llevan implícita la condición de que el resarcimiento sea total e íntegro; y es elemental que el deterioro de la moneda debe ser absorbido por el obligado a satisfacer dicha prestación"* (se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de Sala Plena del 28 de agosto de 1996, exp. S-638. M.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora.

<sup>5</sup> Decisión del 10 de noviembre de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00488-01(54036).

<sup>6</sup> Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

nulidad y restablecimiento del derecho laboral con radicación 76-147-33-33-001-2013-00399-00, en los siguientes términos:

- i) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$49.802.144), que es el monto adeudada por concepto de salarios y prestaciones (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por recreación, compensación de vacaciones y prima de vacaciones), según la condena impuesta, aplicados los descuentos correspondientes a salud y pensiones, de cargo del trabajador y que deberán ser trasladados por la ejecutada a las entidades de seguridad social a las que se encuentre afiliado el ejecutante.
- ii) Por la indexación de los valores adeudados separadamente, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que puso fin al proceso, es decir 14 de junio de 2017, cuyo cálculo se hará aplicando la fórmula prevista por el H. Consejo de Estado, citada en este proveído.
- iii) Por los intereses causados sobre todo el capital, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación.
- iv) Por la suma de un millón novecientos ochenta mil setecientos treinta y nueve pesos (\$1.980.739), por concepto de las costas del proceso ordinario y los intereses que sobre ellas se han generado, hasta su pago.

2.- Sobre el valor a que haya lugar por concepto de costas que se causen dentro del presente trámite ejecutivo, se decidirá en el momento de proferir sentencia, suma que en todo caso se incluirá en la liquidación del crédito.

3.- Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone de cinco (5) días hábiles para cancelar las anteriores sumas de dinero o las que consideren adeudar aportando en éste caso, su liquidación de la condena (artículo 430 del CGP), además cuenta con diez (10) días hábiles para proponer excepciones, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la notificación del presente mandamiento ejecutivo.

4.- NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA, o a quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código general del proceso ( C.G del P).

5.- NOTIFIQUESE en forma personal al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con el artículo 199 del CPACA , modificado por el artículo 612 del Código general del proceso ( C.G del P)

6.- Notifíquese por estado a la parte ejecutante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

7.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476<sup>7</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2019</p> <hr/> <p><b>NATALIA GIRALDO MORA</b> Secretaria</p>
---

<sup>7</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de julio de 2019

NATALIA GIRALDO MORA  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.516**

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00101-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>JORGE ALBERTO ARRUBLA MEJIA</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

El señor Jorge Alberto Arrubla Mejía, a través de mandatario judicial, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, solicitando entre otros se inapliquen por inconstitucionales las expresiones “no” y “para ningún efecto, con excepción de la prima de navidad” contenidas en el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995, así mismo se declare la nulidad del oficio No.S-2019-008728/DITAH-ANOPA-1.10 del 19 de febrero de 2019 por medio de la cual se negó el reconocimiento de la prima de nivel ejecutivo de que trata el artículo 7° del Decreto 1091 de 1995 como factor salarial para liquidar las demás prestaciones sociales y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y los anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>8</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a los abogados Cristian Camilo Gómez Villada, y Leidy Vanessa Nagles López identificados con la cédula de ciudadanía No. 1.112.771.453 y No. 1.112.764.345, y portadores de la Tarjeta Profesional No. 289.932 y No. 309.365 del C. S. de la J., en su orden, vigentes según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, respectivamente, e en los términos y con las facultades del poder conferido (fl. 13-14)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>8</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 26 de julio de 2019

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ  
Secretario Ad-Hoc



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO  
VALLE DEL CAUCA**

**Auto Interlocutorio No.515**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00100-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>AMELIA IBARGÜEN IBARGÜEN</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

La señora Amelia Ibargüen Ibargüen, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **29 de agosto de 2018**, originado en la petición presentada el **29 de mayo de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

**RESUELVE:**

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476<sup>9</sup>, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 1-2)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/07/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
--

<sup>9</sup> En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho del señor Juez, la presente demanda, pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 26 de julio de 2019

**JHON JAIRO SOTO RAMIREZ**  
Secretario Ad-Hoc



**Auto de sustanciación No.615**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- <b>2019-00070-00</b>
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	<b>GERMAN SALAZAR TRUJILLO</b>
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte que presenta la siguiente irregularidad que impide por el momento su admisión:

**a.-** No se aportó en medio físico el poder otorgado por el demandante a la abogada, pues si bien obra un archivo PDF en el CD anexo, esta copia en medio magnético es para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, de acuerdo a las disposiciones del C.P.A.C.A, en virtud del nuevo sistema de oralidad y notificación por correo electrónico, y el poder debe obrar dentro de los folios que conforman el expediente. Pese a haberse requerido previo a tomar esta decisión (fl. 28) la parte interesa no lo aportó.

Al respecto, el artículo 166 del CPACA señala:

“Anexos de la demanda .A la demanda deberá acompañarse:

...

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

...

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá aportar el original -físico del poder que le fue otorgado, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del rechazo de la demanda de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto indicado, aportando las copias respectivas para los traslados, so pena del rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ**

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.120</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 29/06/2019</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--